

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole que el término concedido para subsanar la demanda transcurrió en silencio. Sírvase proveer.
Palmira, 14 de Enero de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 045**

Palmira Valle, Catorce (14) de Enero de dos Mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que no fue subsanada de los defectos que adolecía advertidos por el Despacho dentro del término legal, por tal razón se dispone su rechazo tal como lo prevé el inciso 4º. Artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia y sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos a la parte actora y archívese el expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, tal como lo prevé el inciso 4º. Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 17 de Enero de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

RMRG

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb45b3351e46550945ac375ec9b1d54e7eb1510175cb5d2eda7ba1b8176962fe**

Documento generado en 14/01/2022 06:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>